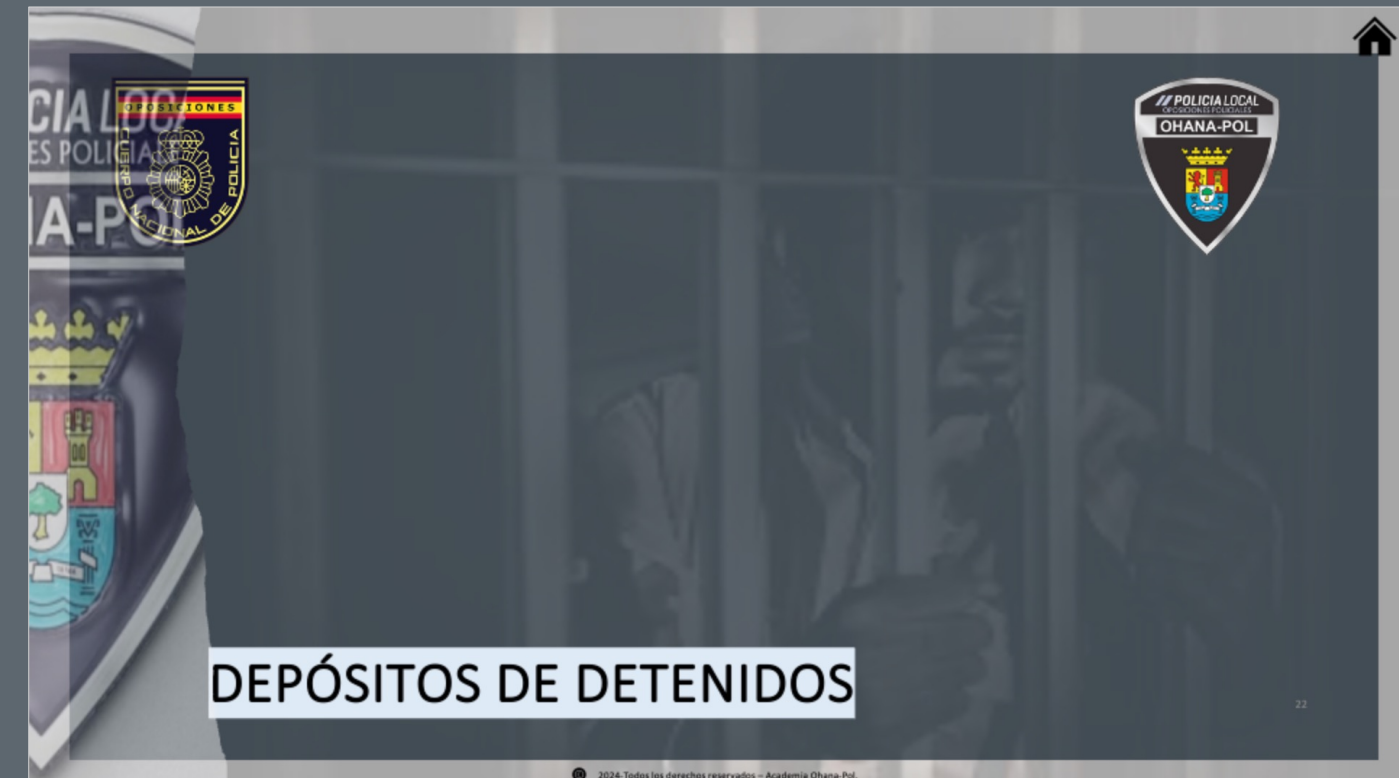
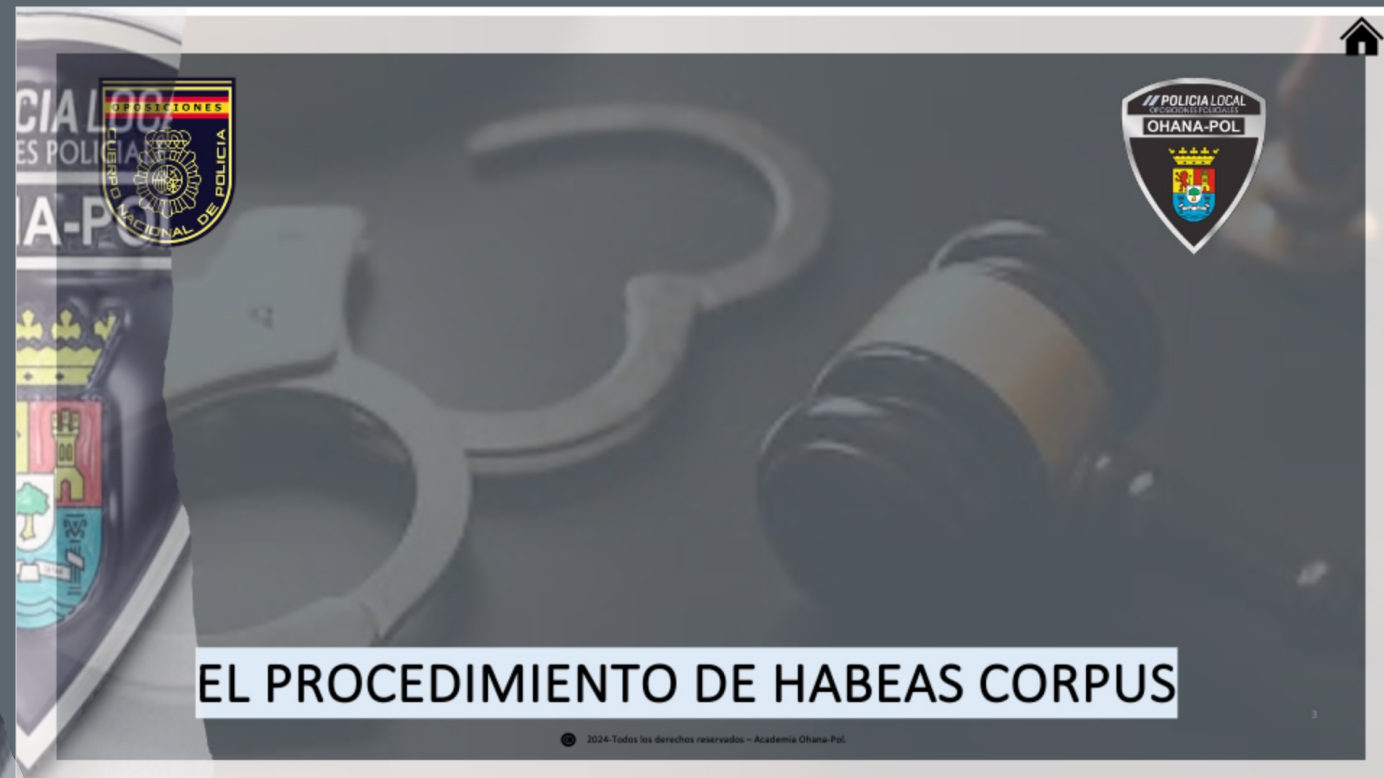


TEMA 25

PARTE ESPECÍFICA

El Procedimiento de Habeas Corpus. Los depósitos municipales de detenidos





EL PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS



NORMATIVA A TENER EN CUENTA

- ☐ Constitución Española de 1978.
- ☐ Ley 7/85, 2 de abril Reguladora de bases del régimen local
- ☐ Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo
- ☐ Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.
- ☐ Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.
- ☐ Orden de 6 de marzo de 2000 por la que se establece la cantidad que la Administración penitenciaria debe abonar a los municipios que tienen depósito municipal de detenidos, para el mantenimiento del servicio de depósitos de detenidos y presos a disposición judicial o penados a arrestos de fin de semana.
- ☐ Resolución de 22 de octubre de 2001, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad a las equivalencias pesetas-euros



EL PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS

Se trata de un procedimiento espacial y sumario, de garantía jurisdiccional, consagrado en el artículo 17.4 de la Constitución Española con el objeto de:

- a) Producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente
- b) Hacer cesar de modo inmediato la/s situación/es irregular/es de privación de libertad
- c) O bien de establecer los derechos no respetados del detenido.



EL PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS

Está regulado mediante **Ley Orgánica 6/1984**, de 24 de mayo, reguladora del Procedimiento de Habeas Corpus.

Dicho procedimiento está expresamente previsto en el **artículo 5.4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos**, así como en

el **artículo 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**



EL PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS

Constitución Española de 1978

Artículo 17.4.

La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional



EL PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950

Artículo 5.4.

Toda persona privada de su libertad mediante detención preventiva o internamiento tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad si fuera ilegal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976

Artículo 9.4.

Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal



EL PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS

[Preámbulo]

Artículo primero. Objeto de la ley

Artículo segundo. Competente para conocer

Artículo tercero. Competente para solicitar

Artículo cuarto. Inicio

Artículo quinto. Obligación del funcionario

Artículo sexto. Auto del juez de incoación

Artículo séptimo. Plazo de 24 horas para resolver

Artículo octavo. Resolución del juez

Artículo noveno. Depurar Responsabilidades.

Disposición final. Entrada en vigor

EL PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS

Artículo 1. OBJETO

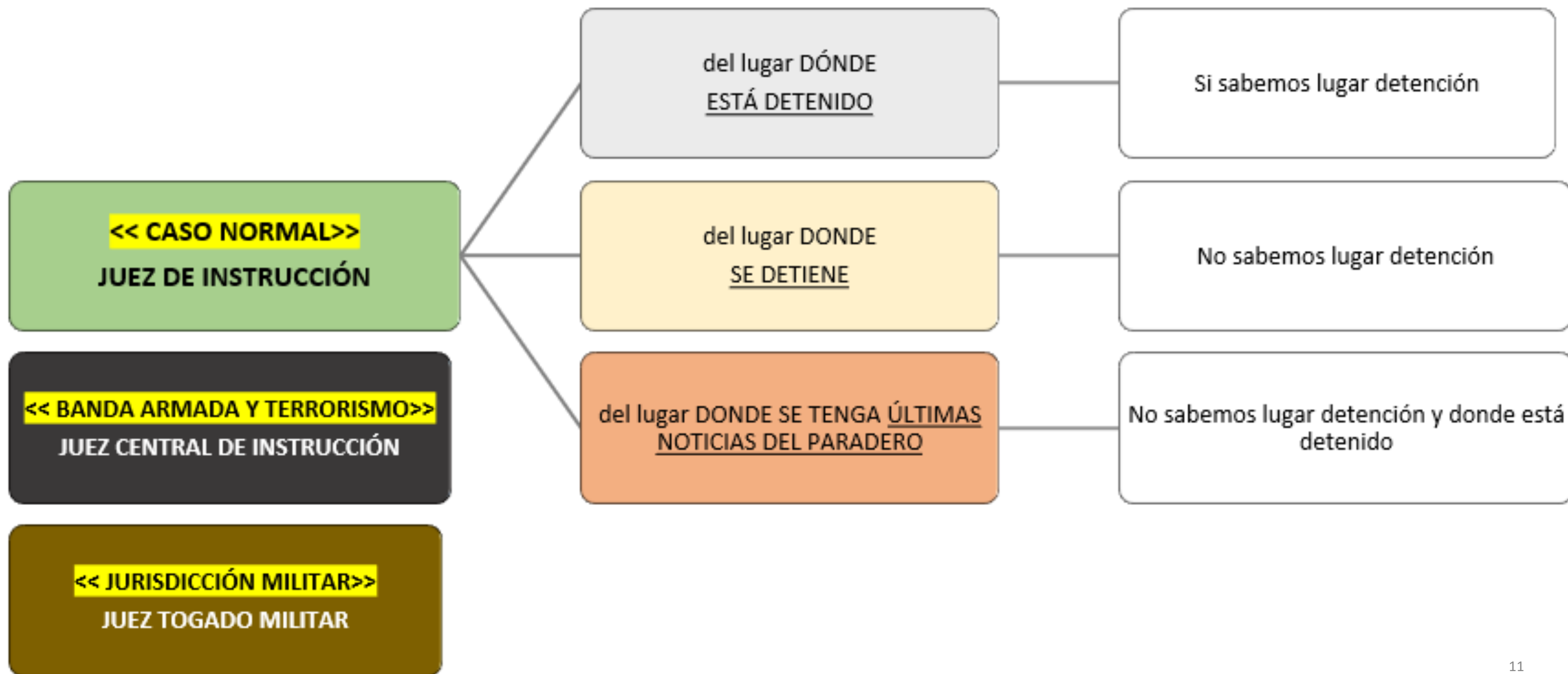
la inmediata puesta a disposición de la Autoridad judicial competente, de cualquier persona detenida ilegalmente.

A los efectos de esta ley se consideran **PERSONAS ILEGALMENTE DETENIDAS:**

- a) Las que lo fueren por una autoridad, agente de la misma, funcionario público o particular, **sin que concurren los supuestos legales, o sin haberse cumplido las formalidades** prevenidas y requisitos exigidos por las leyes.
- b) Las que **estén ilícitamente internadas** en cualquier establecimiento o lugar.
- c) Las que lo **estuvieran por plazo superior al señalado en las leyes**, si transcurrido el mismo, no fuesen puestas en libertad o entregadas al Juez más próximo al lugar de la detención.
- d) Las privadas de libertad a **quienes no les sean respetados los derechos que la Constitución y las leyes procesales garantizan** a toda persona detenida.

EL PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS

Artículo 2. COMPETENTE PARA CONOCER.



EL PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS

Artículo 3. COMPETENCIA PARA SOLICITARLO

- a) El privado de libertad, su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad, descendientes, ascendientes, hermanos y, en su caso, respecto a los menores y personas incapacitadas, sus representantes legales.
- b) El Ministerio Fiscal.
- c) El Defensor del Pueblo.

- Asimismo, lo podrá iniciar, de oficio, el Juez competente a que se refiere el artículo anterior.
 - JUEZ DE INSTRUCCIÓN
 - JUEZ CENTRAL DE INSTRUCCIÓN
 - JUEZ TOGADO MILITAR

*Sorprende que el abogado del detenido **no esté legitimado para instar el procedimiento** de Habeas Corpus, ya que uno de sus objetivos es velar por el derecho a la libertad de cualquier persona que se encuentre detenido, máxime cuando el detenido se encuentra incomunicado. No obstante, cabe la posibilidad y de hecho se está llevando que el Letrado se dirija al juez, solicitando la incoación del procedimiento de oficio por éste.*



EL PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS

Artículo 4. INICIO DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento se iniciará, **salvo cuando se incoe de oficio** (*por el juez*), por medio de:

- ❖ escrito
- ❖ o comparecencia

no siendo preceptiva la intervención de Abogado ni de Procurador.



EL PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS

Artículo 4. INICIO DEL PROCEDIMIENTO

DATOS DE
LA SOLICITUD

- a) El **nombre** y circunstancias personales del solicitante y de la persona para la que se solicita el amparo judicial regulado en esta ley.
- b) El **lugar** en que se halle el privado de libertad, **autoridad o persona, bajo cuya custodia se encuentre**, si fueren conocidos, y todas aquellas otras circunstancias que pudieran resultar relevantes.
- c) El **motivo** concreto por el que se solicita el «Habeas Corpus».



EL PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS

Artículo 5. OBLIGACIÓN DEL FUNCIONARIO

La autoridad gubernativa, agente de la misma o funcionario público, estarán **OBLIGADOS A** **poner inmediatamente en conocimiento del Juez competente la solicitud** de «Habeas Corpus», formulada por la persona privada de libertad que se encuentre bajo su custodia.

Si incumplieren esta obligación, serán apercibidos por el Juez, sin perjuicio de las responsabilidades penales y disciplinarias en que pudieran incurrir.

EL PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS

Artículo 6. AUTO DEL JUEZ

TRASLADO AL MINISTERIO FISCAL

Promovida la solicitud de «Habeas Corpus» el **Juez examinará la concurrencia** de los requisitos para su tramitación y dará **traslado de la misma al Ministerio Fiscal**.

AUTO DEL JUEZ.

- ✓ la incoación del procedimiento, o, en su caso,
- ✗ denegará la solicitud por ser ésta improcedente.

Dicho auto se notificará, en todo caso, al Ministerio Fiscal.

Contra la resolución que en uno u otro caso se adopte,
✗ **no cabrá recurso alguno.**

EL PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS

Artículo 7. PLAZO DE 24H PARA RESOLVER

En el auto de incoación,

el **Juez ordenará** a la autoridad a cuya disposición se halle la persona privada de libertad o a aquél en cuyo poder se encuentre, **que la ponga de manifiesto ante él, sin pretexto ni demora** alguna o se constituirá en el lugar donde aquélla se encuentre.

Antes de dictar resolución,

oírá el Juez a:

- la **persona privada de libertad** o, en su caso, a su representante legal y Abogado, si lo hubiera designado,
- al **Ministerio Fiscal**;
- acto seguido oírá en justificación de su proceder **a la autoridad, agentes, funcionario público** o representante de la institución o persona que hubiere ordenado o practicado la detención o internamiento y, en todo caso,
- a **aquella bajo cuya custodia se encontrase la persona** privada de libertad;

a todos ellos dará a conocer el Juez las declaraciones del privado de libertad.



EL PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS

Artículo 7. PLAZO DE 24H PARA RESOLVER

RESOLUCIÓN DEL JUEZ.

En el **plazo de 24 horas**, contadas desde que sea dictado el auto de incoación, los Jueces practicarán todas las actuaciones a que se refiere este artículo y dictarán la resolución que proceda

EL PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS

Artículo 8. RESOLUCIÓN DEL JUEZ



mediante auto motivado,

1. PERSONA LEGALMENTE DETENIDA.

Si estima que no se da ninguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 1 de esta ley, acordará el **archivo de las actuaciones**, declarando ser conforme a Derecho la privación de libertad y las circunstancias en que se está realizando.

2. PERSONA ILEGALMENTE DETENIDA

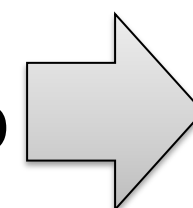
- a) La **puesta en libertad** del privado de ésta, si lo fue ilegalmente.
- b) Que continúe la situación de **privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales** aplicables al caso, pero, si lo considerase necesario, en establecimiento distinto, o bajo la custodia de personas distintas a las que hasta entonces la detentaban.
- c) Que la persona privada de libertad sea **puesta inmediatamente a disposición judicial**, si ya hubiese transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención.

EL PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS

Artículo 9. DEPURAR RESPONSABILIDADES

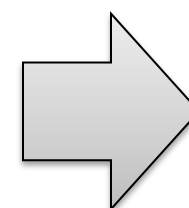
El Juez deducirá testimonio de los particulares pertinentes para la **persecución y castigo de los delitos que hayan podido cometerse** por quienes hubieran ordenado la detención, o tenido bajo su custodia a la persona privada de libertad.

denuncia falsa o simulación de delito



responsabilidad penal

si se apreciase TEMERIDAD O MALA FE
Por el solicitante..



pagará las costas judiciales



EL PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS

Disposición final

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Publicado en: «BOE» núm. 126, de 26/05/1984.

Entrada en vigor: 27/05/1984



DEPÓSITOS DE DETENIDOS



LOS DEPÓSITOS MUNICIPALES DE DETENIDOS

Conforme a la DF 5ª de la ley 7/85 LRBRL, a partir de la entrada en vigor de esta ley (23/04/1985), **los municipios cabeza de partido judicial** en los que no existe establecimiento penitenciario alguno, asumirán en régimen de competencia delegada la ejecución del servicio de depósito de detenidos a disposición judicial correspondiendo la custodia de dichos detenidos a la **Policía Municipal en funciones de Policía Judicial**.

La administración competente en materia penitenciaria pondrá a disposición de los municipios referidos en el párrafo anterior las medidas económicas suficientes para mantenimiento del referido servicio en los términos previstos por la legislación sectorial correspondiente.



LOS DEPÓSITOS MUNICIPALES DE DETENIDOS

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

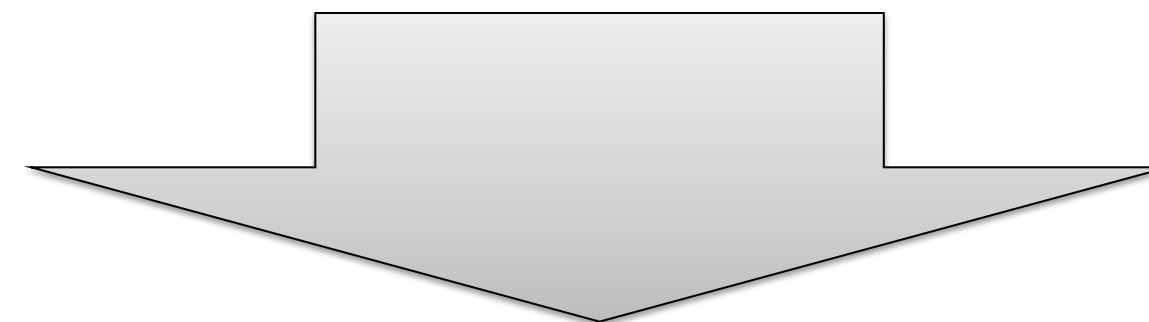
DF 5ª

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los Municipios cabeza de partido judicial en que no exista establecimiento penitenciario alguno asumirán, en régimen de competencia delegada, la ejecución del servicio de depósito de detenidos a disposición judicial, correspondiendo la custodia de dichos detenidos a la Policía Municipal en funciones de Policía Judicial.

La Administración competente en materia penitenciaria pondrá a disposición de los Municipios a que se refiere el párrafo anterior los medios económicos suficientes para el mantenimiento del referido servicio en los términos previstos por la legislación sectorial correspondiente.

LOS DEPÓSITOS MUNICIPALES DE DETENIDOS

Pues bien, esta legislación sectorial se tradujo en el desarrollo reglamentario de la Ley 1/79, 26 de septiembre de “Ley General Penitenciaria” que se aprobó por Real Decreto 190/96 de 9 de febrero, cuya DF 1ª determina sobre los depósitos municipales detenidos a disposición judicial lo siguiente:



LOS DEPÓSITOS MUNICIPALES DE DETENIDOS

Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

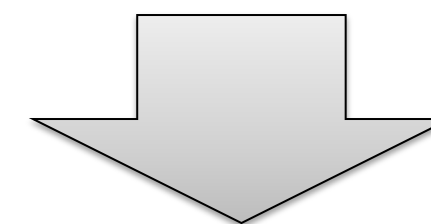
DA 1ª. Depósitos municipales de detenidos a disposición judicial.

1. La Administración penitenciaria competente **entregará a los Ayuntamientos de los municipios cabeza de partido judicial en que no exista establecimiento penitenciario**, para gastos de alimentación y estancia de los detenidos y mantenimiento de las instalaciones, **una cantidad por detenido y día**, que *se determinará por Orden del Ministro de Justicia e Interior o resolución autonómica equivalente*.
2. Los **Ayuntamientos rendirán cuentas mensualmente**, a través de los centros penitenciarios ubicados en la capital de la provincia, al Ministerio de Justicia e Interior o al órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma mediante **certificación acreditativa del número por día de detenidos y presos a disposición judicial** o penados a arresto de fin de semana, con expresión de sus circunstancias personales, **expedida por el secretario de la corporación municipal o por el encargado del depósito**, con el visto bueno del Alcalde. Con dicha certificación se acompañará necesariamente copia certificada de las órdenes de detención, prisión, traslado o libertad dictadas por las autoridades judiciales.



LOS DEPÓSITOS MUNICIPALES DE DETENIDOS

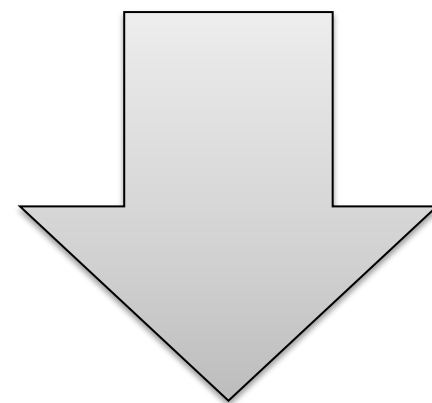
La orden a la que hace referencia esta DA1ª del RD 190/96 de 9 de febrero que desarrolla la ley General Penitenciaria, en relación a la cantidad que la administración penitenciaria debe abonar a los municipios, es la



orden de 6 de marzo de 2000 del Ministerio del Interior

LOS DEPÓSITOS MUNICIPALES DE DETENIDOS

tras la entrada del euro, se dictó una resolución para establecer las equivalencias sobre determinadas cuantías



la Resolución de 22 de octubre de 2001 de la Subsecretaría del Ministerio del Interior





LOS DEPÓSITOS MUNICIPALES DE DETENIDOS

Resolución de 22 de octubre de 2001, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad a las equivalencias pesetas-euros de las cuantías de las sanciones, precios comunicados, indemnizaciones, ayudas y cánones del Ministerio del Interior.

CÁNONES Y OTROS

Norma	Concepto	Pesetas	Euros
Orden de 6 de marzo de 2000, por la que se establece la cantidad que la Administración Penitenciaria debe abonar a los municipios que tienen depósito municipal de detenidos, para el mantenimiento del servicio de depósitos de detenidos y presos a disposición judicial o penados a arrestos de fin de semana.	Cantidad por detenido y día.	5.898	35,447694